COMUNICACIÓN A (BCRA) 6893

"CAJA DE AHORROS REPATRIACIÓN DE FONDOS - BIENES PERSONALES LEY 27.541". REGLAMENTACIÓN.

CONTACTOS POR MAIL A: *INFO@MRCONSULTORES.COM.AR*
CONTACTOS POR TWITTER A: *@MRCONSULTORES3*

SUMARIO

El Banco Central de la República Argentina dispone que la repatriación de activos deberá acreditarse en una cuenta especial, precisa que el monto de activos financieros que los contribuyentes decidan repatriar, con el fin de no abonar la alícuota diferencial del impuesto sobre los bienes personales por bienes en el exterior, deberán acreditarlo en cuentas que las entidades financieras habiliten a ese único fin, denominadas: "Caja de ahorros repatriación de fondos - bienes personales ley 27541".

Por medio del decreto 116/2020 se establecieron precisiones respecto de la posibilidad de afectar los fondos repatriados a determinados destinos o inversiones (plazo fijo en entidades financieras, venta en el mercado único y libre de cambios a través de la entidad receptora de los fondos, entre otros).

REGLAMENTACION

Conforme a lo establecido en la LEY 27.541 y sus decretos reglamentarios, el monto proveniente de la repatriación de activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en cuentas que las entidades financieras habiliten a ese único fin denominadas 'Caja de ahorros repatriación de fondos - bienes personales ley 27541'.

Esas cuentas se abrirán a nombre y a la orden del declarante, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos. Las acreditaciones en dicha moneda deberán provenir de transferencias del exterior cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de la transferencia efectuada.

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP los débitos que se efectúen en esas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca en el caso de la constitución o renovación de plazos fijos con fondos acreditados en estas cajas de ahorro.

PERMITIR LA REVERSIÓN DEL APORTE EN CASO DE QUE ESTE NO SEA ACEPTADO POR EL DESTINATARIO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR LA EXPRESIÓN DE CAUSA.

- A los fines de la identificación fehaciente de quien realice donaciones o contribuciones, las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios para obtener y verificar los siguientes datos: apellido y nombre completo o razón social, tipo y número de documento.
- Los elementos respaldatorios y los soportes de información que contienen las reproducciones deberán ser conservados por las entidades de conformidad con las normas sobre "Instrumentación, conservación y reproducción de documentos".
- Cuando la modalidad operativa por la cual se curse el aporte no prevea la posibilidad de revertir la operación, al momento de identificar al donante se deberá obtener el CBU de una cuenta de depósito a la vista, abierta en cualquier entidad financiera a efectos de que, de no ser aceptado el aporte por el destinatario, la agrupación política o la Dirección Nacional Electoral pueda cursar la devolución del aporte, mediante la realización de una transferencia electrónica de fondos.
- De no contar con una cuenta abierta a su nombre, se le deberá requerir que informe dirección de correo electrónico y número de teléfono.
- En el caso de que el beneficiario del aporte solicite su reversión y esta no pudiera ser efectuada, las entidades financieras deberán mantener esos fondos en saldos inmovilizados a disposición del aportante y notificar de tal situación al beneficiario del aporte mediante medios electrónicos de comunicación.
- La información sobre esta operatoria deberá ser presentada por las entidades financieras ante requerimiento de la Justicia Nacional Electoral.

CAJA DE AHORROS REPATRIACIÓN DE FONDOS - BIENES PERSONALES LEY 27541:

- El monto proveniente de la repatriación de activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que serán habilitadas por las entidades financieras a ese único fin.
- Estas cajas de ahorro se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos. Las acreditaciones en dicha moneda deberán provenir de transferencias del exterior cuyo originante y destinatario sea titular de la cuenta y declarante de la repatriación.
- A los fines de acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado, las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de la transferencia efectuada.
- Las entidades financieras deberán informar a la AFIP los débitos que se efectúen en esas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca en el caso de la constitución o renovación de plazos fijos con fondos acreditados en estas cajas de ahorro.
- En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

IMPOSICIONES EN CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO PROVENIENTES DE ACREDITACIONES EN CAJA DE AHORROS REPATRIACIÓN DE FONDOS - BIENES PERSONALES LEY 27541.

⇨ Los montos provenientes de acreditaciones en esas cajas de ahorro podrán ser aplicados a la constitución de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate esa acreditación y cuyo titular debe ser el titular de la mencionada caja de ahorro.

⇨ A los fines de cumplir con el deber de informar a la AFIP, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de la repatriación de fondos, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en "Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes personales ley 27541", renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos.